

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-759/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Regional Toluca estudió correctamente las causales de nulidad planteadas por el PRD respecto a la elección de diputaciones federales realizada en el Distrito Federal 13, correspondiente a Ecatepec, Estado de México?

HECHOS

1. El Consejo Distrital 13 del INE con cabecera en Ecatepec, Estado de México, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, correspondiente al Distrito Federal 13, emitió la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

2. El PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo mencionado. En su opinión, se presentaron diversas causales para anular la votación recibida en algunas casillas, así como para anular la elección del Distrito.

3. La Sala Regional Toluca confirmó los actos impugnados, pues consideró que el PRD no acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en algunas casillas ni de la elección celebrada en el Distrito.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

La Sala Regional no fue exhaustiva al estudiar la totalidad de las causales de nulidad que planteó ni valoró las pruebas que ofreció para acreditarlas, además de que omitió realizar un estudio de prueba contextual sobre diversos hechos alegados ante esa instancia.

SE RESUELVE

Se confirma la sentencia controvertida.

Por una parte, la autoridad responsable analizó las causales de nulidad planteadas por el PRD ante esa instancia, y por otro lado, los agravios del partido recurrente ante este órgano jurisdiccional son inoperantes, al no controvertir eficazmente las razones de la Sala Regional o versar sobre aspectos novedosos que no fueron planteados ante ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-759/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JIN-90/2024, en la cual se validó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral en Ecatepec, Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

Lo anterior, porque, por una parte, la autoridad responsable analizó las causales de nulidad planteadas por el PRD ante esa instancia, y por otro lado, los agravios del partido recurrente ante este órgano jurisdiccional son inoperantes, al no controvertir eficazmente las razones de la Sala Regional o versar sobre aspectos novedosos que no fueron planteados ante ella.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
1. ASPECTOS GENERALES3
2. ANTECEDENTES3
3. TRÁMITE5
4. COMPETENCIA.....5
5. TERCERO INTERESADO6
6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR MORENA6
7. PROCEDENCIA DEL RECURSO7
8. ESTUDIO DE FONDO8
9. RESOLUTIVO17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ecatepec, Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
Sistema de Cómputo Distrital:	Sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral




1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD promovió un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa que se llevó a cabo en el Distrito Electoral Federal 13 correspondiente a Ecatepec, Estado de México, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora.
- (2) Sin embargo, la Sala Regional Toluca confirmó los actos impugnados, pues consideró que el PRD no acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en algunas casillas ni de la elección celebrada en el distrito.
- (3) Ante esta Sala Superior, el partido sostiene que la Sala Regional no fue exhaustiva, por no estudiar la totalidad de las causales de nulidad que planteó ni valoró las pruebas que ofreció para acreditarlas, así como que omitió realizar un estudio de prueba contextual sobre diversos hechos alegados ante esa instancia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión.
- (5) **Cómputo distrital.** En una sesión que inició el 5 de junio y culminó el 7 siguiente, el Consejo Distrital 13 del INE con cabecera en Ecatepec, Estado de México, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa correspondiente a ese distrito. Los resultados fueron los siguientes:

Partido	Número de votos	Con letra
 Partido Acción Nacional	28,454	Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

 Partido Revolucionario Institucional	36,583	Treinta y seis mil, quinientos ochenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	4,549	Cuatro mil, quinientos cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	16,819	Dieciséis mil, ochocientos diecinueve
 Partido del Trabajo	14,278	Catorce mil doscientos setenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	24,109	Veinticuatro mil, ciento nueve
 Morena	106,185	Ciento seis mil, ciento ochenta y cinco
Candidatos no registrados	262	Doscientos sesenta y dos
Votos nulos	15,249	Quince mil doscientos cuarenta y nueve
Votación total	246,488	Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho

- (6) En consecuencia, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Alma Monserrat Córdoba Navarrete y Alma Delia Navarrete Rivera, quienes fueron postuladas por el partido político Morena.
- (7) **Juicio de inconformidad (ST-JIN-90/2024).** El 10 de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
- (8) El 5 de julio siguiente, la Sala Regional Toluca confirmó los actos impugnados, ya que el PRD no acreditó la actualización de ninguna de las



causales de nulidad de la votación recibida en algunas casillas ni de la elección celebrada en el distrito.

- (9) **Recurso de reconsideración.** El 8 de julio, el PRD, a través de su representante ante el Consejo Distrital, interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca indicada en el punto anterior.
- (10) **Tercero interesado.** El 11 de julio, el partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, presentó un escrito de tercero interesado en el recurso.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El 8 de julio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-759/2024, turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación y requerir a la Sala Regional para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- (12) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no haber diligencias pendientes de realizar.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

5. TERCERO INTERESADO

- (14) Se tiene como tercero interesado al partido político Morena, quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, ya que se satisfacen los requisitos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); 17, numeral 4, 65, párrafo 1, inciso c), y 67, de la Ley de Medios, conforme al contenido que se incluye en los siguientes párrafos.
- (15) **Forma.** En el escrito de tercero interesado consta la denominación de quien comparece con esa calidad; el nombre del representante del partido y su firma autógrafa; la razón en la cual se funda su pretensión concreta y contraria a la del recurrente; así como el domicilio para recibir notificaciones.
- (16) **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas para ello,² pues el plazo de publicación del recurso inició a las once horas del 10 de julio³ y éste terminó a la misma hora del día 12 de julio. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las veintiún horas del 11 de julio,⁴ es evidente su oportunidad.
- (17) **Interés jurídico, legitimación y personería.** El compareciente cumple con los requisitos, ya que acude por medio de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, correspondiente a la sede de la Sala Regional responsable. Bajo esa calidad, expone manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia de la sentencia impugnada, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del partido recurrente.

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR MORENA

- (18) Morena plantea como causal de improcedencia que el medio de impugnación debe desecharse, porque no satisface los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.⁵ Considera que el medio de impugnación del PRD es improcedente, porque

² Artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios.

³ Conforme a la razón de fijación y retiro de la cédula de publicación del recurso.

⁴ Según consta en el sello de recepción.

⁵ Artículo 86 de la Ley de Medios.



no invocó la vulneración de algún precepto constitucional y las inconformidades que plantea no resultan determinantes respecto de los resultados de la elección.

- (19) La causal planteada por el compareciente debe desecharse, porque los requisitos especiales para la procedencia que considera incumplidos no corresponden al recurso de reconsideración, sino a un medio de impugnación diverso al que aquí se analiza.

7. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (20) El recurso reúne los requisitos generales⁶ y especiales⁷ de procedencia, como se razona a continuación.
- (21) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PRD; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación; se mencionan los preceptos presuntamente violados; y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (22) **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios, porque el recurrente fue notificado sobre la sentencia impugnada el 6 de julio y el recurso lo interpuso el 8 de julio siguiente ante esta Sala Superior. Por lo tanto, es evidente que es oportuno.
- (23) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el PRD acude, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 13 del INE en el Estado de México,⁸ a controvertir una sentencia de la Sala Regional Toluca que resolvió desfavorablemente el juicio de inconformidad que presentó ante esa instancia.

⁶ Artículos 7, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 65, párrafo 1, y 66, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso a), fracción II, 63, de la Ley de Medios.

⁸ Su personería fue reconocida por la autoridad responsable.

- (24) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.
- (25) **Requisito especial.** Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca en un juicio de inconformidad, en la que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por Morena en el Distrito Electoral Federal 13, con cabecera en Ecatepec, Estado de México.
- (26) En su impugnación, el PRD plantea, sustancialmente, que la Sala Regional no fue exhaustiva en estudiar la totalidad de las causales de nulidad que planteó ni valoró las pruebas que ofreció para acreditarlas, lo cual pudo modificar el resultado de la elección controvertida.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Determinación

- (27) Esta Sala Superior **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JIN-90/2024, ya que, por una parte, esa autoridad analizó las causales de nulidad planteadas por el PRD ante esa instancia, y por otro lado, los agravios del partido recurrente ante este órgano jurisdiccional son inoperantes, al no controvertir eficazmente las razones de la Sala responsable o versar sobre aspectos novedosos que no fueron planteados ante ella.

8.2. Análisis del caso

8.2.1 Contexto

- (28) El PRD promovió un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa que se llevó a cabo en el Distrito Electoral Federal 13, correspondiente a Ecatepec, Estado de México, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora.



- (29) El partido planteó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito porque: **1)** la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas legalmente; **2)** se permitió que diversas personas votaran sin su credencial para votar o sin que su nombre estuviera en la lista nominal de la casilla; **3)** existió dolo o error en el cómputo de los votos, derivado de diversas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales y; **4)** existió violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores.
- (30) También sostuvo que la elección debió anularse, porque existieron violaciones sustanciales y determinantes respecto a sus resultados, pues hubo violencia generalizada provocada por el crimen organizado y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por la intervención indebida del Gobierno Federal en el proceso electoral.

8.2.2. Sentencia impugnada (ST-JIN-90/2024)

- (31) La Sala Regional Toluca confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección celebrada en el distrito, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas a la diputación federal que ganó.
- (32) Para llegar a esa conclusión, en primer término, la Sala responsable analizó las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron alegadas por el PRD:
- **En 33 casillas, personas distintas a las facultadas legalmente recibieron la votación:**⁹ La Sala Regional consideró inoperante el agravio, porque el PRD no precisó el nombre o el apellido de la persona que conformó indebidamente las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual era indispensable para analizar si su integración fue legal o no.

⁹ Causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

- **En 2 casillas, se permitió a diversas personas sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal:**¹⁰ La Sala Regional Toluca consideró inoperante el agravio, porque el partido no precisó el nombre y el apellido de las personas que votaron sin su credencial o sin estar en la lista nominal, lo que imposibilitó el análisis de su planteamiento.
- **Dolo o error en el cómputo de los votos**¹¹ **por intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales:** La Sala Regional Toluca calificó como inoperante este agravio, porque el PRD no identificó las casillas afectadas por la supuesta irregularidad en el sistema ni especificó sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. La Sala responsable argumentó que el partido no precisó el error o la diferencia en los resultados que derivaron del cómputo de los votos.
- **En 1 casilla, hubo violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva o el electorado:**¹² La Sala Regional declaró esta cuestión como ineficaz, porque el partido no señaló los hechos que constituyeron la violencia o presión, sino que únicamente se limitó a señalar un incidente consistente en la presencia de un hombre en estado de ebriedad que estuvo grabando el día la votación, sin demostrar la forma de la agresión o las circunstancias de afectación sobre la votación recibida en la casilla.

(33) Posteriormente, la Sala Regional Toluca examinó los planteamientos que sostuvo el PRD para anular la elección en el distrito.

- **Incidencia de violencia generalizada derivada del crimen organizado:**¹³ La Sala Regional Toluca consideró infundado el planteamiento, porque el partido solamente aportó una nota periodística, pero no acreditó la existencia de hechos violentos o la incidencia del crimen organizado en la elección del distrito en específico

¹⁰ Causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.

¹¹ Causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

¹² Causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

¹³ Causal de nulidad prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios.



ni mucho menos que ello hubiera tenido alguna incidencia en quienes integraron las mesas directivas de casilla o en el electorado.

- **Intervención del Gobierno Federal:**¹⁴ La Sala responsable desestimó el planteamiento, pues aunque el PRD refirió a una serie de casos de medidas cautelares, algunos de la Sala Regional Especializada, en los que se acreditaron algunas conductas del presidente de la República, no se acreditó la manera en que su intervención —a través de sus conferencias matutinas— afectó la elección del distrito controvertido y, sobre todo, que haya sido determinante.

8.2.3. Planteamientos del recurrente

(34) El PRD pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, con el fin de que, con sustento en los elementos probatorios que aportó en la serie de juicios interpuestos en este asunto, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, así como de la elección, en su conjunto. Para sustentar su petición, plantea que la Sala Regional incurrió en una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, por lo siguiente:¹⁵

- La Sala Regional Toluca no fue exhaustiva, pues dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que planteó en su juicio, a pesar de que indicó las casillas impugnadas y el material probatorio para sustentarlas. Sobre todo, la autoridad no estudió la información obtenida a través del SIJE —relacionada con los incidentes ocurridos en la jornada electoral—, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio y resulta suficiente para acreditar la existencia de los hechos y las causales de nulidad planteadas.

¹⁴ *Idem*, así como por violaciones a principios constitucionales.

¹⁵ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, año 2000, página 17.

- La Sala responsable no aplicó la prueba contextual, al valorar los hechos de violencia generalizada derivados del crimen organizado que afectaron el proceso electoral, a pesar de que se ofrecieron los elementos probatorios mínimos para acreditarlos. En opinión del PRD, una forma de observar la incidencia de los hechos de violencia se refleja en que la votación del partido se redujo a partir de los comicios de 2018, a los actuales.
- Finalmente, el partido sostiene que la Sala responsable no analizó las inconsistencias e intermitencias que ocurrieron durante la captura de votos en el Sistema de Cómputo Distrital, lo cual vulneró los principios de certeza e información.

8.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior considera que los agravios del PRD son, por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, como a continuación se expone.
- (36) En primer lugar, de la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.¹⁶
- (37) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

¹⁶ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁷

- (38) Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, el estudio de todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.¹⁸
- (39) Bajo esa perspectiva de análisis, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el argumento del PRD respecto a que la Sala Regional Toluca no analizó las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señaló ante esa instancia, conforme al material probatorio que se encontraba en el expediente.
- (40) En efecto, la autoridad responsable tomó en consideración la documentación de la jornada electoral y las pruebas aportadas por el partido recurrente, sin embargo, ante su insuficiencia, la Sala Regional consideró que no se acreditaron los extremos necesarios de cada causal de nulidad que se planteó.
- (41) Cabe señalar que el recurrente **no controvierte eficazmente** las razones que sustentaron la decisión de la Sala Regional, pues únicamente se limita a señalar que las irregularidades que alegó se comprobaron con la información contenida en el SIJE.
- (42) El SIJE es el sistema electrónico del INE que sirve para recopilar y disponer de información de la jornada electoral, de manera permanente y oportuna, con el fin de que las autoridades electorales puedan dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan en las casillas, de entre ellos, los incidentes.¹⁹ Su finalidad no es, en sí misma, la preconstitución de

¹⁷ En términos de Jurisprudencia 260 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁹ Artículos 315 y 316 del Reglamento de elecciones del INE.

pruebas para demostrar alguna causal de nulidad, pues no tiene el alcance para acreditar que un incidente fue de la entidad suficiente para considerar que la votación de la ciudadanía estuvo viciada, por lo que la información del sistema –aunque puede representar un indicio– no exime a los partidos de argumentar y acreditar las causales que planteen. En este sentido, el PRD estaba obligado a aportar elementos probatorios suficientes relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las irregularidades que, desde su perspectiva, actualizaron las causales de nulidad que hizo valer.

- (43) Además, el planteamiento del PRD es **ineficaz**, en la medida en que tampoco especifica qué casillas o causales de nulidad son las que, presuntamente, debieron de tenerse por acreditadas, a partir de la información que supuestamente se encuentra alojada en el SIJE ni cómo es que dicha información, en su caso, sería suficiente para tener por acreditada la incidencia y determinancia en el resultado de la votación que pretende sea anulada.
- (44) Por otro lado, el recurrente señala que la Sala responsable omitió realizar un estudio adecuado de la prueba contextual para acreditar la existencia de las causales de nulidad alegadas, pues no se consideraron los actos de violencia generados por el crimen organizado que viciaron la legitimidad del proceso electoral.
- (45) En ese sentido, señala que debió realizarse un estudio global e integral de todo el material probatorio, sin exigir la plena acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Desde su perspectiva, debió considerarse el homicidio de diversas precandidaturas y candidaturas afines a su partido, así como la incidencia del crimen organizado en los resultados que obtuvo en la elección respecto a los que históricamente alcanzó en procesos electorales anteriores.
- (46) Al respecto, esta Sala Superior califica como **inoperantes** dichos planteamientos, en la medida en que el partido recurrente: **1)** no controvierte frontalmente las consideraciones sostenidas por la responsable; **2)** omite



precisar qué medios de prueba en concreto no fueron valorados o, en su caso, fueron indebidamente estudiados por la responsable; **3)** no señala de qué manera dichas pruebas, en su caso, acreditarían la existencia de las irregularidades que alega y de qué forma trascienden e impactan en la elección que pretende anular; además de que **4)** se sustentan en argumentos y hechos novedosos que no hizo valer oportunamente ante la responsable y, en consecuencia, tampoco fueron valorados en la resolución que controvierte.

- (47) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver. Cuando no ocurre así, la consecuencia directa es la inoperancia de los conceptos de agravio, por lo que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable deben continuar rigiendo, al no haber sido desvirtuadas.²⁰
- (48) Bajo esta lógica, debe señalarse que del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad que presentó el recurrente ante la Sala Regional, se advierte que jamás se invocó la prueba de contexto o análisis contextual como metodología de análisis para la causal de nulidad genérica que vinculó con la probable incidencia del crimen organizado en la elección que busca anular, por lo que no es válido concluir que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de abordar el estudio de sus planteamientos, sino que se trata de un argumento que se incorpora hasta el presente recurso de reconsideración.
- (49) Máxime que, con independencia de ello, al analizar los reclamos de posible incidencia del crimen organizado en la elección, la autoridad responsable tomó en consideración los elementos previstos para el análisis contextual de la irregularidad conforme lo dispuesto en la Tesis VI/2023 de esta Sala

²⁰ Véase la Jurisprudencia 109/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

Superior y de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**.²¹

- (50) Sin embargo, para la Sala Regional, la valoración de los hechos narrados en el juicio de inconformidad junto con el contenido de la nota periodística aportada por el ahora recurrente no resultó suficiente para concluir que se tratara de hechos vinculados con la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Federal 13 correspondiente a Ecatepec, Estado de México, al tratarse de cuestiones ajenas que no incidieron en forma precisa y específica. Al respecto, el PRD no controvierte esos argumentos expuestos por la autoridad.
- (51) Aunado a ello, el PRD insiste en que la incidencia del crimen organizado se encuentra plenamente acreditada en la elección cuya validez busca controvertir, aportando una serie de notas periodísticas y vínculos de internet que no refirió ni ofreció en su demanda del juicio de inconformidad, por lo que se trata de elementos novedosos que, con independencia de su pertinencia, no pueden ser valorados en esta instancia, dado que no fueron aportados en el momento procesal oportuno para que pudieran ser debidamente valorados por la responsable.
- (52) No pasa desapercibido que el recurrente refiere unos datos sobre la disminución de votos a su favor respecto a los obtenidos en pasados procesos electorales, sin embargo, no se precisa con exactitud el nexo causal que en su caso existiría entre la supuesta incidencia delictiva en la jornada electoral con la baja en su preferencia electoral, por lo que su planteamiento es **ineficaz**.
- (53) Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento respecto a que la Sala Regional Toluca no consideró que el Sistema de Cómputo Distrital presentó intermitencias durante la captura de los votos de las casillas. Dicha Sala sí analizó tal planteamiento, sin

²¹ Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



embargo, lo calificó como inoperante, porque el partido no identificó las casillas afectadas por la supuesta irregularidad en el sistema que alegó ni especificó sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. El PRD no controvierte el razonamiento realizado por la autoridad responsable, por lo que su impugnación también es **inoperante**.

- (54) Asimismo, son **inoperantes** los planteamientos del PRD en cuanto a que la Sala Regional omitió realizar las diligencias asociadas con las intermitencias del Sistema de Cómputo Distrital, cuyas fallas fueron evidenciadas en una publicación de la red social X. El recurrente se limita a reiterar argumentos que hizo valer en el juicio de inconformidad, pero sin controvertir los razonamientos de la autoridad responsable y sin demostrar cómo las diligencias pudieron modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital.
- (55) Además, el PRD refiere a una publicación realizada en una red social que no exhibió oportunamente ante la Sala Regional, por lo que su presentación ante esta instancia es novedosa y no es susceptible de ser analizada por este órgano revisor.
- (56) Por estas razones, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que la magistrada Janine M. Otálora Malassis emite voto razonado. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO²² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-759/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 13 en el estado de México.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combata los argumentos de la Sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

²² Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combate los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combate los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.